

ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sección de Refuerzo creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de octubre de 2019. Renovada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de Julio de 2021

Apelación n° 2606/2019 (procedente de la Sección Segunda)

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente
Don Julián Manuel Moreno Retamino
Iltmos. Sres. Magistrados
Don Javier Rodríguez del Moral
Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a dieciséis de Diciembre de 2.021. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por Dª María del Carmen Moreno Sánchez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de la compañía mercantil CAMBOU, S.A. y defendida por el Letrado Sr. del Río Fernández contra sentencia dictada el cuatro de septiembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Isla Mayor representado y defendido por Letrado de la Diputación Provincial de Sevilla y Dª Trimaculada del Nido Mateo, Procuradora de los Tribunales y de

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





ADMINISTRACIÓN ROMOCIONES Fátima XX, S.L." defendida por la Letrada Dª JUSTICIA Salomé del Nido Mateo. Es ponente el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El recurso se ha interpuso por la parte recurrente contra la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO. - Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Treinta de Noviembre de 2.021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada en el fallo desestima el recurso y declara conforme a derecho el acto recurrido. Era objeto del recurso el Acuerdo desestimatorio de resolución Alcaldía nº 902 de 30/12/2016 que declaró la no procedencia de emisión de certificación de acto presunto estimatorio de solicitud de recepción definitiva del Polígono Ind. "El Puntal" Plan Parcial 3.

Parte la sentencia de que el art. 154 de la ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dispone, en lo que aquí interesa: "1. La recepción de las obras de urbanización corresponderá siempre al municipio, de oficio o a instancia de la persona responsable de la ejecución, conservación y entrega de dichas obras.....

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





Las personas a que se refiere el apartado anterior podrán solicitar del municipio la recepción de las obras un banización desde el momento en que éstas hayan quedado totalmente terminadas, acompañando a la solicitud certificado final de las obras emitido por el director de éstas o por técnico legalmente competente para ello. El acto de recepción deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que el municipio acuerde, dentro de los dos primeros meses del mismo, prorrogarlo en dos meses más. El acuerdo de prórroga deberá motivarse en el número de solicitudes pendientes o en la entidad o complejidad de las obras a recibir. Transcurrido el plazo máximo para la recepción de las obras sin que ésta haya tenido lugar, se entenderá producida por ministerio de la Ley, quedando relevado el solicitante de su deber de conservación y comenzando a partir de dicho momento el cómputo del año de garantía a que se refiere el apartado 2.

SEGUNDO.- Y, continúa la sentencia afirmando que del análisis de este precepto se concluye, en lo que afecta al caso que nos ocupa, la necesidad de analizar con detalle el punto quinto, que es el que regula la solicitud de certificación de acto presunto. Es lo cierto que este precepto determina la consecuencia de la recepción por ministerio de la Ley en los casos en que transcurra más de cuatro meses desde la solicitud. Con ello pretende e1precepto evitar que la no recepción de las obra utbanización se prolongue de forma indefinida. Pero no lo es menos que la solicitud debe ir acompañada del certificado de finalización de obra, cuyo objeto es constatar que la obra ha sido ejecutada conforme al proyecto. Y en el caso que nos qupa no existe dicho certificado final de obra, resultando relevante que la administración en asuntos distintos del

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





ADMINISTRACIÓN DE que nos ocupa, como acreditó la prueba de la actora, no hay JUSTICIA exigido dichos certificados.

Se trata de un precedente administrativo que no puede prevalecer frente a la exigencia de la ley de su aportación.

En razón de todo ello, concluye con la desestimación del recurso.

TERCERO.- Sostiene la apelante que la sentencia incurre en Incongruencia omisiva. Vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución).

Así, la sentencia no responde a las múltiples cuestiones planteadas. Además, existe un claro "conflicto de principios" en el que debería de atemperarse y ponderarse el principio de legalidad (falta de Certificado Final de obras), frente a los principios de Seguridad Jurídica (o mejor dicho, principio de buena fe y confianza legítima en la Administración; arts. 9.3 y 103 C.E.).

Por otra parte la sentencia no entra a valorar ni la clara inactividad de la Administración durante años; ni la falta de información al administrado; ni el quebranto que la resolución recurrida provoca al principio de seguridad jurídica principio de buena fe y confianza en la Administración (provocado por la desviación procesal que provoca la propia Administración en la tramitación del expediente administrativo en cuestión, yendo clarísimamente en contra de sus actos propios); ni el silencio e inactividad de la Administración durante más de dieciséis meses que tuvo de tiempo para resolver o interesar la subsanación de la documentación presentada por el administrado con su solicitud de recepción

En cierto modo unido al motivo anterior, se articula el egundo consistente en Error en la valoración de la prueba.

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





Así, se destaca que el Informe Técnico Municipal emitido en fecha 26 de marzo de 2.015 señala claramente cuáles son los documentos que interesa dicha Corporación Local del administrado y los arreglos que éste debe de realizar en dicho Polígono para procederse a su recepción. Es determinante dejar claro que la postura administrativa de dicha Corporación Local no era que el administrado tuviera que realizar ninguna modificación a iniciativa propia y a su costa del proyecto de urbanización ejecutado en su día, ni antes de seguir con la tramitación de la recepción del Polígono ni simultáneamente a ésta.

Y, continúa la apelante, lo que es aún peor, que no entra a valorar la recepción tácita que ha operado en el Polígono en cuestión ya hace años, cuando la realidad de los hechos acredita por sí misma que el Polígono se lleva utilizando desde hace más de una década, mientras que en paralelo y administrativamente ese Ayuntamiento tramitaba durante años ante la Junta de Andalucía un expediente para subsanar distintos defectos de planeamiento que tenía en su termino municipal. El pretender que sea el administrado el culpable porque le faltaba un papel a su solicitud de recepción del año 2.014 es ir en contra de la lógica aplastante de la realidad de los hechos ya señalados; que no es otra que la recepción tácita que operó en su día.

CUARTO. - Entiende el Tribunal que la sentencia lleva a cabo una interpretación solo literal del precepto (art. 154 LOUA) que, en este caso, conduce finalmente a un resultado contrario a derecho.

En efecto, no cabe duda de la exigencia legal del artículo 154.5 citado.

Mas tampoco pueden ignorarse los hechos acreditados en expediente, y no negados por la administración; en

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





ADMINISTRACIÓN DE particular los relacionados con la inactividad de la JUSTICIA Administración de la que pueda deducirse, en buena lógica jurídica, que dicho certificado, o su ausencia, era la causa de la referida inactividad.

Durante dieciséis meses, tras la solicitud de recepción, la administración nada hace. Con ello, en primer lugar, incumple el mandato legal genérico de resolver las peticiones que se le presenten, y el particular el del artículo 154.5 de la LOUA. Y por otra parte genera una confianza, legitima, en el administrado, que no puede dejar de tener efectos jurídicos.

Es relevante también que el informe municipal referido más arriba nada exige, en concreto -sobre la subsanación de deficiencias- a la demandante.

También resulta de gran relevancia para la resolución del caso, la conducta de la Administración que con sus actos propios ha generado la confianza de la demandante, y la de terceros. En efecto, se permite el uso público del polígono a recepcionar. Se actúa como si de hecho se hubiera recepcionado.

Por eso entendemos que, estas cuestiones, sobre las que la sentencia no ofrece respuesta completa, deben ser ahora valoradas. Y han de serlo en el sentido pretendido por la apelante.

No se sostiene en esta sentencia que la urbanización esté en perfectas condiciones ni que no presente deficiencias ni, eventualmente, quien habrá de repararlas. Los cambios en la anchura de las calles y otros, en su caso, merecerán el reproche jurídico que corresponda; sin olvidar que dichos errores o deficiencias han sido, sin suda, conocidos por la administración pues la apertura al público del polígono hace imposible, considerar que se trata de actuaciones

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





ADMINISTRACIÓN DE desconocidas para el ayuntamiento. En fin, el cobro de JUSTICIA licencia para la realización de actividades en el polígono es ejemplo inequívoco de que el ayuntamiento conocía la situación real del mismo.

La valoración conjunta de la prueba practicada, que no se lleva a cabo en la sentencia -fundada casi de forma exclusiva en el incumplimiento referido del artículo 154 LOUA- nos lleva a la conclusión expuesta de que el recurso debió ser estimado.

Así ha de accederse a la pretensión de emisión de certificación de acto presunto estimatorio de la solicitud presentada por Cambou, de recepción definitiva del Polígono Industrial "El Puntal" del Plan Parcial núm. 3 de Isla Mayor.

Y ÚLTIMO.- No se condena en costas al estimarse la apelación. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por Da María del Carmen Moreno Sánchez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de la compañía mercantil CAMBOU, S.A. y defendida por el Letrado St. del Río Fernández contra sentencia dictada el cuatro de septiembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 9 de Sevilla que se revoca. Se estima el recurso interpuesto y se accede a la pretensión de emisión de certificación de acto presunto estimatorio de la solicitud presentada por Cambou, de recepción definitiva del Polígono Industrial "El Puntal" del Plan Parcial núm. 3 de Isla Mayor, a lo que se condena a la demandada. No se condena en las dstas del recurso.

Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



Código:	8Y12VF484GPCYNBSLWS63ULMCDQXAN	Fecha	03/01/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	JAVIER RODRIGUEZ MORAL		
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

